

Recurso 129/2017**Resolución 129/2017****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 19 de junio de 2017

VISTO el escrito de recurso presentado por **MARGON COLECTIVIDADES S.L.** contra la resolución, de 12 de mayo de 2017, por la que se excluye a la citada entidad y se acuerda la adjudicación del contrato denominado “Servicio de limpieza de las distintas dependencias adscritas a la Delegación del Gobierno de Almería” (Expte. DG-AL-SV 2/2017), convocado por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Almería, este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 30 de marzo de 2017, se publicó en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 61 el anuncio de la licitación del contrato indicado en el encabezamiento de esta Resolución. Asimismo, con igual fecha, el mismo fue publicado en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía.

El valor estimado del contrato asciende a 147.054,73 euros.



SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

TERCERO. Tras la tramitación del procedimiento de adjudicación, el órgano de contratación dictó, el 12 de mayo de 2017, resolución por la que se adjudicaba el contrato citado en el encabezamiento de esta Resolución, donde se recogía, a su vez, el acuerdo de la mesa de contratación por el que se acordaba excluir a la ahora recurrente. La citada resolución fue publicada en el perfil de contratante el 17 de mayo de 2017 y remitida por correo electrónico a MARGON COLECTIVIDADES, S.L. el mismo día.

CUARTO. Contra la citada resolución, el 18 de mayo de 2017, la entidad recurrente, MARGON COLECTIVIDADES, S.L., interpone recurso potestativo de reposición, mediante burofax, dirigido al órgano de contratación.

Posteriormente, el 12 de junio de 2017, tiene entrada en el Registro de este Tribunal escrito presentado por la recurrente, dando traslado del escrito presentado ante el órgano de contratación y solicitando que lo admitiese a trámite y se procediese a su resolución.

QUINTO. Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 13 de junio de 2017, se requirió al órgano de contratación parte de la documentación integrante del expediente de contratación, así como el informe sobre el recurso interpuesto.

El día 16 de junio de 2017, el órgano de contratación remite, junto con la documentación integrante del expediente, informe donde señala que el recurso está referido a un contrato no susceptible de recurso especial en materia de contratación, por lo que no consideró procedente la remisión del citado escrito al Tribunal.



Asimismo, además de esta documentación, el órgano remite copia de la resolución del recurso potestativo de reposición interpuesto por la recurrente, notificada el 14 de junio de 2017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

En este sentido el artículo 40.1 del TRLCSP establece que *“Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación previo a la interposición del contencioso-administrativo, los actos relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo cuando se refieran a los siguientes tipos de contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas y las entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:*

a) Contratos de obras, concesión de obras públicas, de suministro, de servicios, de colaboración entre el Sector Público y el Sector Privado y acuerdos marco, sujetos a regulación armonizada.

b) Contratos de servicios comprendidos en las categorías 17 a 27 del Anexo II de esta Ley cuyo valor estimado sea igual o superior a 209.000 euros y



c) Contratos de gestión de servicios públicos en los que el presupuesto de gastos de primer establecimiento, excluido el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido, sea superior a 500.000 euros y el plazo de duración superior a cinco años.

Serán también susceptibles de este recurso los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 17.”

El objeto de la licitación es un contrato de servicios cuyo valor estimado es de 147.054,73 euros, por debajo del umbral para ser considerado como sujeto a regulación armonizada de acuerdo con el artículo 16.1.b) del TRLCSP y fuera del ámbito de aplicación del recurso especial de acuerdo con el artículo 40.1.a) del mismo texto legal.

En consecuencia, procede la inadmisión del recurso porque el acto impugnado está referido a un contrato no susceptible de recurso especial en materia de contratación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1 3º del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, siendo competente este Tribunal para la apreciación del cumplimiento de los requisitos para la admisión del presente recurso de conformidad con el artículo 23 del citado Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.

Por tanto, la concurrencia de la causa expuesta hace innecesario un pronunciamiento sobre los restantes requisitos de admisión del recurso, e impide entrar a conocer los motivos en que el mismo se sustenta.

Siendo ello así, hay que señalar que, llegados a este punto, la vía correcta para la impugnación del acuerdo en cuestión sería la vía jurisdiccional contencioso-administrativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 112 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con el artículo 25 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. No obstante, en el presente supuesto, la recurrente en lugar de haber esperado a la resolución de



recurso potestativo de reposición interpuesto y posteriormente haber acudido a la vía jurisdiccional contencioso-administrativa, como habría resultado procedente, ha escogido la vía de impugnación a través del recurso especial en materia de contratación, la cual resulta inadecuada.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el escrito de recurso presentado por **MARGON COLECTIVIDADES S.L.** contra la resolución, de 12 de mayo de 2017, por la que se excluye a la citada entidad y se acuerda la adjudicación del contrato denominado “Servicio de limpieza de las distintas dependencias adscritas a la Delegación del Gobierno de Almería” (Expte. DG-AL-SV 2/2017), convocado por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Almería, al no ser el contrato susceptible de recurso especial en materia de contratación.

SEGUNDO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

